

R-DCA-0064-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con veintinueve minutos del veintidós de enero del dos mil veinte.---

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Giselle Hernández Padilla en su condición de gerente con representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada y representante del Consorcio Estibadora Limonense-Coope-Acción R.L. en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0012900001** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES** para los servicios de logística para transporte de pasajeros en la Gran Área Metropolitana.-----

RESULTANDO

I. Que el nueve de enero del dos mil veinte Giselle Hernández Padilla en su condición de gerente con representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada y representante del Consorcio Estibadora Limonense-Coope-Acción R.L. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0012900001 promovida por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles. -----

II. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero del dos mil veinte, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación, lo cual fue atendido según oficio INCOFER-GA-PROV-0001-2020 del trece de enero del dos mil veinte, donde la Administración indicó que el procedimiento se realizó en el sistema integrado de compras públicas SICOP. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución del recurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés con vista en el expediente administrativo electrónico que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): **1)** Que en el aparte de “Oferta” del SICOP, se observa lo siguiente:

Oferta			
Número de procedimiento	2019LN-000002-0012900001	Secuencia-Partida	00 - 1
Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES		
Descripción del procedimiento	Servicio de logística para el transporte de pasajeros en el Gran Área Metropolitana		
Cierre de recepción de ofertas	03/12/2019 11:00		

Nombre del proveedor	GISELLE HERNANDEZ PADILLA
Identificación del proveedor	0105320708
Nombre del elaborador	GISELLE HERNANDEZ PADILLA
Tipo de oferta	Oferta base
Número de la oferta	2019LN-000002-0012900001-Partida 1-Oferta 1
Reajuste de precio	Si
*Desglose porcentual del precio	Para futuras revisiones de precios registrará la fórmula matemática contenida en la Circular que sobre esta materia emitió la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta N° 232, del 02 de diciembre de 1982, y que se tiene como parte integral de este contrato: PV= PC(%MO (IMotm / IMOtc)+% GA (IGAig / I GAtc)+ %I (I Iti / I Itc)+U)
Moneda a cotizar	CRC <input type="button" value="Consulta del tipo de cambio"/>
Modalidad de pago	Giro a 30 días vista o cuenta abierta - Transferencia electrónica de fondos
Modalidad de entrega	Plaza
Modalidad de oferta	Individual

[Información de bienes, servicios u obras]

Línea	Descripción del bien/servicio		Unidad	Presupuesto estimado unitario				
1	SERVICIOS DE LOGÍSTICA - TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GRAN ÁREA METROPOLITANA POR VÍA FÉRREA		NA	570.000.000 CRC				
Cantidad	Código del producto del proveedor	Nombre del producto del proveedor						
1	781116019222388800000001	SERVICIOS FERROVIARIOS PARA LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO Servicios de logística						
Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total
540	540	0%	0	0%	0	0	0	540

Precio total sin impuestos	540
Costos por acarreos	0
Descuento	0
Impuesto al valor agregado	0
Otros impuestos	0
Precio Total	[CRC] 540

Observaciones / detalle de otros impuestos / otros costos	
---	--

(ver en [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada- Consultar/ Resultado de la apertura/ Número de la oferta / Nombre del proveedor/ 2019LN-000002-0012900001- Partida 1- Oferta 1/ Consulta de ofertas/ Oferta, en el sistema de compras públicas SICOP). **2)** Que mediante oficio Incofer-JA-049-2019 del 09 de diciembre del 2019, la Administración señaló lo siguiente:

3. Ofertas:

I. GISELLE HERNANDEZ PADILLA

a) Precio

El precio ofertado por el oferente es de CRC ₡540,00 (quinientos cuarenta colones con 00/100)

(...)

Segundo se tiene el precio, el proveedor Hernandez (sic) oferta un precio que puede considerarse como ruinoso, ya que, con el monto indicado no hay manera de que pueda cumplir con los términos de la licitación (art. 30, inciso a. RLCA) (...) De acuerdo al artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sobre corrección de aspectos subsanables o insustanciales, el precio es un elemento esencial de la oferta” (ver en [8. Información relacionada] / Título- Declaración de Infructuosidad- Consultar/ Anexo de documentos al Expediente Electrónico / [Archivo adjunto]/ 2 Incofer-JA-049-2019, documento denominado Incofer-JA-049-2019.pdf, en el sistema de compras públicas SICOP).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala en lo que resulta de interés: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* Por su parte, el artículo 188 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), entre los supuestos de improcedencia manifiesta, establece como casuales para el rechazo del recurso de apelación: *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulta inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen en el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario”,* y también dispone: *“d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.”* Así, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad, siendo que dentro de esa debida fundamentación debe probar que su oferta, en caso de prosperar su recurso, podría ser considerada como eventual readjudicataria del procedimiento concursal. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento contempla la obligación en cuanto a

que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Al respecto, en la resolución R-DCA-471-2007 del doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, esta Contraloría General, señaló: *“Sobre la admisibilidad de los recursos de apelación, este órgano contralor, en la resolución R-DCA-025-2006, de las 14:00 del 13 de febrero del 2006, estableció: “Este órgano contralor, obligado por los principios de legalidad y de eficiencia a evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa relacionada con la contratación pública, misma que debe encaminarse a atender y satisfacer de manera oportuna el interés general, debe verificar en cada recurso incoado “...con todo detenimiento, dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para apelar, su admisibilidad y procedencia general, procurando detectar en esta etapa las gestiones manifiestamente improcedentes...”, lo anterior con el objeto de rechazar ad portas la acción de que se trate... / Lo mencionado lo regula el numeral 86 del Ley de Contratación Administrativa así: “La Contraloría... dispondrá en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”... / De esta manera se ha enfatizado...que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Estando la posibilidad de declarar inadmisibile en cualquier etapa del procedimiento el recurso del que se trate (...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: (...) **Improcedencia manifiesta:** Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. **Falta de Legitimación:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de*

calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada (...) **Falta de fundamentación:** El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa (...)” (destacado es del original). Así las cosas, estos aspectos serán analizados de frente a la argumentación desarrollada por el recurrente. La parte apelante manifiesta que la Administración se equivoca en la declaratoria de infructuoso al indicar que el oferente es Giselle Hernández Padilla y no el consorcio que ella representa y además señala que la oferta de su representada tiene precio ruinoso por cuanto ofreció ₡540,00. Indica que ese no fue el monto ofertado y agrega que en el punto primero de su plica, se especifica que cotizó la suma de ₡45.000.000 (cuarenta y cinco millones de colones mensuales) y un total de ₡540.000.000 (quinientos cuarenta millones anuales), con lo cual no sabe de dónde el Instituto obtiene que su oferta es por ₡540,00. Considera que la Administración no explica de forma matemática ni lógica por qué su plica tiene precio ruinoso, siendo que lo matemáticamente racional y correcto es observar que su plica corresponde a un 5% menos del monto presupuestado por el INCOFER, hecho que a todas luces es beneficioso para la institución y que se explica con el hecho de que los costos operativos de una empresa cooperativa son distintos a los de una empresa ordinaria. **Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden, conviene señalar que el concurso cuyo acto final se apela fue tramitado en la plataforma de compras públicas SICOP. En dicha plataforma y respecto al tema alegado, en el apartado de ofertas se observa lo siguiente:

Oferta			
Número de procedimiento	2019LN-000002-0012900001	Secuencia-Partida	00 - 1
Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES		
Descripción del procedimiento	Servicio de logística para el transporte de pasajeros en el Gran Área Metropolitana		
Cierre de recepción de ofertas	03/12/2019 11:00		

Nombre del proveedor	GISELLE HERNANDEZ PADILLA		
Identificación del proveedor	0105320708		
Nombre del elaborador	GISELLE HERNANDEZ PADILLA		
Tipo de oferta	Oferta base		
Número de la oferta	2019LN-000002-0012900001-Partida 1-Oferta 1		
Reajuste de precio	Si		
*Desglose porcentual del precio	Para futuras revisiones de precios regirá la fórmula matemática contenida en la Circular que sobre esta materia emitió la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta N° 232, del 02 de diciembre de 1982, y que se tiene como parte integral de este contrato: PV= PC(%MO (IMotm / IMOtc)+% GA (IGAtg / I GAtc)+ %I (I Iti / I Itc)+U)		
Moneda a cotizar	CRC <input type="button" value="Consulta del tipo de cambio"/>		
Modalidad de pago	Giro a 30 días vista o cuenta abierta - Transferencia electrónica de fondos		
Modalidad de entrega	Plaza		
Modalidad de oferta	Individual		

[Información de bienes, servicios u obras]

Línea	Descripción del bien/servicio				Unidad	Presupuesto estimado unitario		
1	SERVICIOS DE LOGÍSTICA - TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GRAN ÁREA METROPOLITANA POR VÍA FÉRREA				NA	570.000.000 CRC		
Cantidad	Código del producto del proveedor			Nombre del producto del proveedor				
1	781116019222388800000001			SERVICIOS FERROVIARIOS PARA LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO Servicios de logística				
Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreo	Precio Total
540	540	0%	0	0%	0	0	0	540

Precio total sin impuestos	540
Costos por acarreo	0
Descuento	0
Impuesto al valor agregado	0
Otros impuestos	0
Precio Total	[CRC] 540

Observaciones / detalle de otros impuestos / otros costos	
---	--

(hecho probado 1). Por otra parte, se logra acreditar que la Administración, mediante oficio INCOFER-JA-049-2019 del 09 de diciembre último señaló:

3. Ofertas:

I. GISELLE HERNANDEZ PADILLA

a) Precio

El precio ofertado por el oferente es de **CRC ₡540,00 (quinientos cuarenta colones con 00/100)**

(...)

Segundo se tiene el precio, el proveedor Hernández oferta un precio que puede considerarse como ruinoso, ya que, con el monto indicado no hay manera de que pueda cumplir con los términos de la licitación (art. 30, inciso a. RLCA) (...) De acuerdo al artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sobre corrección de aspectos subsanables o insustanciales, el precio es un elemento esencial de la oferta” (hecho probado 2). Ahora bien, con su recurso el apelante señala: **“TERCERO:** En relación con la motivación de la declaratoria de infructuosidad, la administración por medio de la recomendación de declaratoria de infructuoso del día 9 de diciembre 2019, motiva el acto en 5 puntos (...) Aquí hay dos aspectos que no son de recibo para nuestra representada, el primero es que esos no son los oferentes, ya que las ofertas fueron realizadas por la empresa Transfeco S.A. y el Consorcio Estibadora Limonense / Coope- Acción R.L. (...) En segunda instancia con relación a los montos ofertados por las empresas, nuevamente nos extraña mucho como la administración pone mal los montos ofertados, por ejemplo, indica que nuestra oferta es de $\text{C}\$540,00$ adjunto la siguiente imagen:

Atención,
Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Asunto: Licitación pública 2019LN-000002 .
Servicios de logística

Yo Giselle Hernández Padilla, cédula de identidad número 1-0532-0708, mayor, casada, vecina de Zapote, San José en mi condición de gerente con representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada (Coopeacción R.L) cédula Jurídica 3-004-779886, y Gerente-Representante del Consorcio Estibadora Limonense S.A - Coopeacción R.L respetuosamente ante ustedes presento oferta formal consorcial, dentro del proceso de contratación administrativa Licitación Pública 2019LN-000002 que tiene por objeto, brindar servicios de logística para el tren

PRIMERO: El Consorcio de las empresas Cooperativa Autogestionaria Acción R.L.-Estibadora Limonense S.A. ofrece al Instituto Costarricense de Ferrocarriles el servicio completo requerido de conformidad con las especificaciones cartelarias.
El precio mensual del servicio será de 45 millones mensuales, lo que daría 540 millones anuales (Desglose de la estructura de precio adjunto)

Como puede notarse desde el punto primero de nuestra oferta se especifica que el monto ofertado es de $\text{C}\$45$ millones mensuales y que eso da $\text{C}\$540$ millones anuales, no sabemos cómo siendo tan clara nuestra oferta, la administración indica que nuestra oferta fue por $\text{C}\$540,00$ ” (folios 02 y 03 del expediente del recurso de apelación). De lo transcrito se desprenden varios aspectos de interés. Como primer punto, se entiende que es el recurrente quien incorporó los datos en el sistema SICOP al presentar su oferta; y visto el referido sistema se observa que ahí se indicó que el oferente es Giselle Hernández Padilla y el monto es $\text{C}\$540,00$ según se detalla:

 **Oferta**

Número de procedimiento	2019LN-000002-0012900001	Secuencia-Partida	00 - 1
Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES		
Descripción del procedimiento	Servicio de logística para el transporte de pasajeros en el Gran Área Metropolitana		
Cierre de recepción de ofertas	03/12/2019 11:00		
Nombre del proveedor	GISELLE HERNANDEZ PADILLA		
Identificación del proveedor	0105320708		
Nombre del elaborador	GISELLE HERNANDEZ PADILLA		
Tipo de oferta	Oferta base		
Número de la oferta	2019LN-000002-0012900001-Partida 1-Oferta 1		
Reajuste de precio	Si		
*Desglose porcentual del precio	Para futuras revisiones de precios registrará la fórmula matemática contenida en la Circular que sobre esta materia emitió la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta N° 232, del 02 de diciembre de 1982, y que se tiene como parte integral de este contrato: $PV = PC\{\%MO (IMotm / IMOtc) + \%GA (IGAtg / I GAtc) + \%I (I Iti / I Itc) + U\}$		
Moneda a cotizar	CRC <input type="button" value="Consulta del tipo de cambio"/>		
Modalidad de pago	Giro a 30 días vista o cuenta abierta - Transferencia electrónica de fondos		
Modalidad de entrega	Plaza		
Modalidad de oferta	Individual		

[Información de bienes, servicios u obras]

Línea	Descripción del bien/servicio				Unidad	Presupuesto estimado unitario		
1	SERVICIOS DE LOGÍSTICA - TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GRAN ÁREA METROPOLITANA POR VÍA FÉRREA				NA	570.000.000 CRC		
Cantidad	Código del producto del proveedor			Nombre del producto del proveedor				
1	781116019222388800000001			SERVICIOS FERROVIARIOS PARA LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO Servicios de logística				
Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total
540	540	0%	0	0%	0	0	0	540

Precio total sin impuestos	540
Costos por acarreos	0
Descuento	0
Impuesto al valor agregado	0
Otros impuestos	0
Precio Total	[CRC] 540

Observaciones / detalle de otros impuestos / otros costos	
---	--

(hecho probado 1). Con su recurso, la parte apelante señala: “Aquí hay dos aspectos que no son de recibo para nuestra representada, el primero es que esos no son los oferentes (...) nos extraña mucho como la administración pone mal los montos ofertados, por ejemplo, indica que nuestra oferta es de ₡540,00 (...)” (folios 02 y 03 del expediente del recurso de apelación), pero más allá de indicar que no entiende por qué la Administración toma ese oferente y ese monto de ₡540,00, no aclara por qué indicó a Giselle Hernández Padilla y dicha suma en la

plataforma electrónica al momento de presentar su oferta. Debe tomar en cuenta quien recurre, que los procedimientos de contratación administrativa demandan un deber de cuidado de las partes participantes, lo cual implica que los oferentes se encuentran en obligación de proceder con una lectura cuidadosa de las particularidades de la contratación y presentar su oferta de acuerdo a lo dispuesto en el cartel. Este requerimiento no se ve disminuido por la obligación de presentar la información mediante el sistema electrónico, máxime que es en dicha plataforma en donde deben tramitarse los procedimientos de contratación administrativa de conformidad con el artículo 40 de la LCA, que indica: **“Artículo 40.- Uso de medios digitales.** *Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas”.* En el mismo sentido el artículo 148 del RLCA dispone: **“Artículo 148.- Uso de medios electrónicos:** (...) *El sistema digital unificado de compras públicas al que se refiere el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 y sus reformas será el Sistema integrado de Compras Públicas (SICOP), éste se constituirá como plataforma tecnológica de uso obligatorio de todas las instituciones y órganos del sector público para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa, los cuales se realizarán acatando las disposiciones establecidas en el Reglamento de uso del Sistema.”* De esta forma, ante la obligatoriedad de presentar ofertas mediante el sistema SICOP, el oferente debe mantener el deber de cuidado para el adecuado ingreso de información en el formulario del SICOP, lo cual corre bajo su responsabilidad en caso de errores. Este aspecto también se encuentra dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, Decreto Ejecutivo No. 41438-H, publicado en La Gaceta No. 13 del 18 de enero del 2019, que entre otras cosas, indica: *“ Cada una de las propuestas ofertadas participará únicamente en el concurso para el que fue presentada, asumiendo el oferente las consecuencias que se puedan generar por su falta de cuidado o cualquier error imputable a él en el momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria”* (subrayado agregado). Así, se evidencia que existe un deber de cuidado por parte de los oferentes al momento de elaborar su oferta, de forma que se eviten manifestaciones contrarias o ambiguas que generen falta de claridad en el concurso. Sobre este aspecto, en la resolución R-DCA-0303-2019 de las ocho horas un minuto del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve esta División señaló: *“Ahora bien, con vista en la oferta presentada por la empresa Rincón de la Vieja SRL el día 24 de setiembre del 2018 (ver hecho probado N° 1), se tiene que en cuanto*

al monto del canon ofrecido dispuso dos manifestaciones distintas entre sí, ya que por un lado en su oferta electrónica presentada en SICOP indica con número la suma de \$1, en tanto que con la información adjunta a su oferta en forma escaneada se incorpora una documentación que establece tanto en número como en letras, un monto de \$0,50 (ver hecho probado N° 2). Aunado a lo anterior, los días 30 de octubre y 15 de noviembre, ambas fechas del 2018, la empresa Rincón de la Vieja S.R.L. pretende aclarar dicha divergencia en el canon ofrecido, indicando que obedece a un error involuntario en cuanto al número incorporado en el sistema y correspondiente a \$1, siendo correcto el monto de \$0,50, justificando su argumentación en la aplicación del artículo 25 RLCA, y en el hecho de que dicho monto obedece a un estudio serio relacionado con la cantidad de visitantes al Parque Nacional Rincón de la Vieja (ver hecho probado N° 3). Ante la situación descrita, referente a dos manifestaciones distintas o contradictorias entre sí incorporadas en una misma oferta, el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa prevé la solución de la situación descrita, al indicar que: “Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel; si ambas se ajustan al cartel en la evaluación se tomará la que menos le favorezca al oferente. Sin embargo, para efectos de ejecución, se aplicará la manifestación que más favorezca a la Administración.” En el caso bajo estudio, la empresa Rincón de la Vieja SRL reconoce el ofrecimiento de dos montos distintos respecto al canon requerido en el cartel, situación que precisamente es la que describe la norma mencionada, y que procura resolver precisamente estas diferencias en una misma oferta, disponiendo la norma que para evaluación se utilizará la manifestación que menos le favorezca al oferente, pero para ejecución, las que más beneficie a la Administración. Siendo que en este caso, la apelante ofreció en su oferta –pues no debe desconocer que más allá de lo indicado en el archivo electrónico, lo manifestado directamente a través del SICOP también es una manifestación de su voluntad- dos precios distintos, uno por \$1 y otro por \$0,50, no siendo atendible en este caso, que luego de la apertura la ahora recurrente manifieste que el primer monto obedece a un error de su parte, y que debe privar el segundo, teniéndose esta manifestación como indebida, especialmente cuando se da precisamente después de la apertura, cuando ya tuvo conocimiento de la ausencia de presentación de otros oferentes al proceso En el sentido expuesto, igual que lo analiza el SINAC, al encontramos ante dos manifestaciones distintas en la oferta presentada por la empresa apelante, sea un monto de \$1 y por otro lado de \$0,50, procede la aplicación del artículo 83 RLCA, en tanto que lo

procedente es tomar aquella manifestación que para efectos de ejecución contractual, resulte más favorable a la Administración, sea en ese sentido el monto más alto y favorable del canon a recibir por la Hacienda Pública correspondiente a \$1. Se reitera en el hecho que la responsabilidad de integrar una adecuada oferta que se incorpore al concurso es única y exclusiva del oferente, sin que se pueda delegar dicho aspecto en la Administración licitante a efectos de forzar una interpretación de la situación acaecida, o bien pretendiendo variar su manifestación una vez dirigida a la Administración (...)” (destacado es del original). En el caso particular, existen dos manifestaciones en cuanto a quién es el oferente y en cuanto al monto ofertado. De esta forma, le correspondía al apelante con su acción recursiva aclarar y explicar las razones por las cuales indicó dicha información y monto de ¢540,00 en el sistema SICOP, aspecto que se echa de menos en su recurso. Por otra parte, en la declaratoria de infructuoso el concurso, la Administración señala: *“Segundo se tiene el precio, el proveedor Hernández oferta un precio que puede considerarse como ruinoso, ya que, con el monto indicado no hay manera de que pueda cumplir con los términos de la licitación (art. 30, inciso a. RLCA) (...) De acuerdo al artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sobre corrección de aspectos subsanables o insustanciales, el precio es un elemento esencial de la oferta”* (hecho probado 2), no obstante, con su acción recursiva el apelante no se refiere en forma puntual sobre este tema, sino que se limita a indicar que extraña de dónde obtiene este monto la Administración. Tal como se indicó, el recurrente no realiza un ejercicio desarrollado que tienda a aclarar el monto de los quinientos cuarenta colones que se consignan en la propuesta, visible en el aparte “Oferta” del SICOP (hecho probado 1). Debe recordarse que corre bajo responsabilidad de quien recurre el deber de fundamentación, debiendo aportar la prueba en que apoye sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, debe rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Por las razones expuestas se estima que el apelante incurre en falta de fundamentación y por ello se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación incoado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 40, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 148, 182, 185, 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 40 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por Giselle Hernández Padilla en su condición de gerente con representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada y representante del Consorcio Estibadora Limonense-Coope-Acción R. L. en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0012900001** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES** para los servicios de logística para transporte de pasajeros en la Gran Área Metropolitana. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

SZF/mjav
NI: 481, 825
NN: 00859 (DCA-0242-2020)
G: 2019004712-2

